



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-378/2020

**ACTOR:** JUAN JOSÉ MARÍN  
GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIOS:** JOSÉ ANTONIO  
GRANADOS FIERRO Y RAFAEL  
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO

**COLABORADOR:** VICTORIO  
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; ocho de  
enero de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio ciudadano promovido  
por Juan José Marín García<sup>1</sup>, quien se ostenta como afiliado y  
delegado político del Partido de la Revolución Democrática<sup>2</sup> en  
el estado de Quintana Roo, contra la sentencia emitida por el  
Tribunal Electoral de dicha entidad federativa<sup>3</sup> el pasado nueve  
de noviembre en el expediente JDC/051/2020 mediante la cual  
revocó la diversa emitida por el Órgano de Justicia

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo actor o enjuiciante.

<sup>2</sup> En lo subsecuente se citará como PRD.

<sup>3</sup> En lo subsecuente se citará como Tribunal local o Tribunal responsable.

Intrapartidaria del PRD en el expediente QE/QROO/1773/2020 relacionado con la celebración de la elección de representantes e integrantes del Comité Directivo Estatal de dicho partido político en Quintana Roo.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal. ....	9
CONSIDERANDO .....	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	10
SEGUNDO. Causal de improcedencia.....	11
TERCERO. Requisitos de procedibilidad.....	13
CUARTO. Pruebas reservadas .....	15
QUINTO. Estudio de fondo. ....	17
RESUELVE .....	31

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional confirma la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación, pero por razones distintas a las expuestas por el Tribunal responsable, porque con independencia de que haya sido incorrecto que determinara que para el cómputo del plazo para controvertir actos relativos al proceso interno de selección de representantes y dirigentes estatales del PRD, debían considerarse únicamente días hábiles, lo cierto es que el motivo de inconformidad en la instancia partidaria consistió en una omisión, la cual, al ser de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-378/2020

tracto sucesivo, no tiene un punto fijo de inicio, sino que subsiste en tanto persista la conducta controvertida, por lo que el plazo legal para impugnar no podía estimarse agotado; por ende, fue correcto que se ordenara al órgano de justicia intrapartidista que emitiera una nueva determinación atendiendo el fondo de la controversia planteada.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las demás constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Actualización de la convocatoria.** El ocho de agosto de dos mil veinte<sup>4</sup>, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo PRD/DNE057/2020 mediante el cual actualizó y modificó la convocatoria para la elección de los órganos de representación y dirección del PRD en todos sus ámbitos.

2. **Actualización de la ruta crítica para la elección.** En la misma fecha, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo PRD/DNE058/2020<sup>4</sup> actualizó la ruta crítica para la elección de los órganos de representación y dirección del PRD en todos sus ámbitos, y estableció el veintitrés del mismo mes

---

<sup>4</sup> Las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil veinte, salvo mención diferente.

como fecha límite para celebrar las sesiones de instalación de los Consejos Estatales.

**3. Convocatoria a sesión de los Consejos Estatales.** El mismo ocho de agosto, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo PRD/DNE059/2020 mediante el cual aprobó las convocatorias a sesión de los Consejos Estatales, para su instalación. Entre las convocatorias aprobadas, se encuentra la correspondiente al Estado de Quintana Roo, en donde se estableció como fecha para la instalación del Consejo Estatal, el quince de agosto, a las dieciséis horas en primera convocatoria y las diecisiete horas en segunda convocatoria.

**4. Sesión de instalación del Consejo Estatal.** De acuerdo con la convocatoria, el quince de agosto debió llevarse a cabo mediante video conferencia en la plataforma *Zoom*, la sesión de instalación del Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo, sin embargo, la misma no se llevó a cabo.

**5. Segunda convocatoria.** El dieciséis de agosto, la Dirección Nacional Extraordinaria aprobó el acuerdo PRD/DNE060/20206 mediante el cual emitió por segunda ocasión las convocatorias a sesión de los Consejos Estatales del PRD para su instalación, estableciendo el veintidós de agosto, a las once horas en primera convocatoria y a las doce horas en segunda convocatoria, para la instalación del Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo.

**6. Sesión de instalación del Consejo Estatal.** De acuerdo con la convocatoria señalada en el punto anterior, anterior, el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-378/2020

veintidós de agosto, debió llevarse a cabo mediante video conferencia en la plataforma *Zoom*, la sesión de instalación del Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo, sin embargo, la misma no se llevó a cabo.

7. **Tercera convocatoria.** El veintitrés de agosto, la Dirección Nacional Extraordinaria aprobó el acuerdo PRD/DNE066/2020 mediante el cual aprobó por tercera ocasión las convocatorias a sesión de los Consejos Estatales del PRD para su instalación, estableciendo el veintiocho de agosto, a las once horas en primera convocatoria y a las doce horas en segunda convocatoria, para la instalación del Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo.

8. **Juicio ciudadano local JDC/048/2020.** El veinticinco de agosto, el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de militante del PRD, promovió juicio ciudadano local a fin de controvertir la omisión de llevar a cabo la segunda sesión de instalación del Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo. Cabe mencionar que con dicho medio de impugnación se integró el cuaderno de antecedentes CA/044/2020, del índice del Tribunal local.

9. **Sesión de instalación del Consejo Estatal.** De acuerdo con la convocatoria emitida mediante el acuerdo PRD/DNE066/202010, el veintiocho de agosto, debió llevarse a cabo mediante video conferencia en la plataforma *Zoom*, la sesión de instalación del Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo, sin embargo, la misma nuevamente no se llevó a cabo.

**10. Juicio ciudadano local JDC/049/2020.** El tres de septiembre, el ciudadano Leobardo Rojas López promovió juicio ciudadano local a fin de controvertir la omisión de la Dirección Nacional Extraordinaria y del Órgano Técnico Electoral del PRD de llevar a cabo por tercera ocasión la sesión de instalación del Consejo Estatal en Quintana Roo, programada para celebrarse el día veintiocho de agosto. Cabe mencionar que con dicho medio de impugnación se integró el cuaderno de antecedentes CA/046/2020, del índice del Tribunal local.

**11. Nombramiento del delegado de funciones de presidente.** El once de septiembre, la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD emitió el acuerdo 16/PRD/DNE/202012, mediante el cual nombró a Juan José Marín García, actor del presente juicio, como Delegado en funciones de Presidente para el Estado de Quintana Roo.

**12. Ampliación de demanda.** El catorce de septiembre, el ciudadano Leobardo Rojas López presentó escrito de ampliación de demanda dentro del cuaderno de antecedentes CA/046/2020, (integrado con motivo de la promoción del juicio JDC/049/2020) mediante la cual refirió nuevos actos de violación a sus derechos político-electorales y señaló como autoridad responsable a la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD.

**13. Resolución de los juicios locales.** El veintidós de septiembre, el Tribunal local resolvió los juicios ciudadanos JDC/048/2020 y JDC/049/2020; en los que determinó, entre



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

otras cuestiones, declarar improcedente el primero de ellos, al quedar sin materia, y respecto al segundo juicio, reencauzó el escrito de demanda al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD para que conforme a sus atribuciones, emitiera la resolución correspondiente —formándose el expediente QE/QROO/1773/2020 del índice del Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD—.

**14. Nombramiento del delegado de funciones de presidente.** El veinticuatro de septiembre, la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD emitió el acuerdo 20/PRD/DNE/202012, mediante el cual nombró a Juan José Marín García, actor del presente juicio, como delegado en funciones de presidente para el estado de Quintana Roo.

**15. Resolución intrapardista.** El cinco de octubre, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD resolvió el medio de impugnación promovido por Leobardo Rojas López, identificado con la clave de expediente QE/QROO/1773/2020, en donde determinó:

- Respecto del motivo de inconformidad consistente en la omisión de llevar a cabo por tercera ocasión la sesión de instalación del Consejo Estatal del PRD en el Estado de Quintana Roo, el órgano de justicia del partido determinó desechar el escrito de demanda al presentarse después del plazo de cuatro días; y,
- En relación con la designación de un delegado en funciones de presidente del PRD en el Estado de

Quintana Roo, se actualizó el sobreseimiento por el dictado de un nuevo acuerdo dejando sin materia el acuerdo primigenio motivo de la controversia.

**16. Juicio ciudadano local.** El doce de octubre, inconforme con la resolución precisada en el párrafo anterior, el ciudadano Leobardo Rojas López, promovió ante el Tribunal local juicio ciudadano local, el cual quedó radicado con la clave JDC/051/2020.

**17. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.<sup>5</sup>

**18. Sentencia impugnada.** El nueve de noviembre, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio JDC/051/2020 mediante la cual revocó la diversa emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD en el expediente QE/QROO/1773/2020, y ordenó a dicho órgano intrapartidista emitir la sentencia de fondo que correspondiera, conforme a los Estatutos y normativa vigente y dentro del término de cinco días naturales a partir del día siguiente de recibir la notificación.

---

<sup>5</sup> Consultable en [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020).





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-378/2020

## II. Medio de impugnación federal

19. **Demanda.** El trece de noviembre del año en curso, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la sentencia citada en el párrafo anterior.

20. **Recepción y turno.** El veintitrés de noviembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y anexos remitidos por la autoridad responsable. En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-378/2020 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

21. **Radicación y admisión.** Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda.

22. **Consulta competencial.** El uno de diciembre el pleno de esta Sala Regional emitió un acuerdo de sala en el expediente SX-JDC-378/2020, por medio del cual, sometió a consideración de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que determinara que autoridad es competente para conocer del juicio interpuesto por Juan José Marín García.

23. **Acuerdo de Sala Superior.**<sup>6</sup> El veintidós de diciembre siguiente, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es

---

<sup>6</sup> Expedientes: SUP-JDC-10191/2020 y SUP-JDC-10192/2020, acumulados

la competente para conocer del presente juicio, por lo que ordenó remitir las constancias del expediente para que se resuelva conforme a Derecho.

**24. Recepción y turno.** El veintinueve de noviembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias del expediente remitidos por la Sala Superior. En la misma fecha, el magistrado presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó turnar el expediente a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figuera Ávila para los efectos legales conducentes.

**25. Radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente, y en virtud de que la demanda ya había sido admitida por el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, quien entonces fuera instructor en el presente juicio, se estimó procedente que, al no existir diligencias pendientes por realizar se ordenara el cierre de instrucción en posterior acuerdo, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**26.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto: a) por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-378/2020

electorales del ciudadano, en el que se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo que revocó la diversa emitida por el Órgano de Justicia Intraparidaria del PRD relacionada con la celebración de la elección de representantes e integrantes del Comité Directivo Estatal del referido partido político en el estado de Quintana Roo; y b) por territorio, ya que dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral federal.

27. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

## **SEGUNDO. Causal de improcedencia**

28. El análisis de las causales de improcedencia es necesario al tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente; las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

29. En el presente asunto, el Tribunal responsable, al rendir el informe circunstanciado, aduce como causal de improcedencia

la falta de interés jurídico del actor para controvertir la sentencia recurrida.

30. En criterio de esta Sala Regional, la causal de improcedencia invocada por el Tribunal local es **infundada** por lo siguiente:

31. Los medios de impugnación serán improcedentes cuando el acto reclamado no afecte el interés jurídico de la parte actora, conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 10, apartado 1, inciso b).

32. En el caso, el actor controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el pasado nueve de noviembre en el expediente JDC/051/2020 mediante la cual revocó la diversa emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD en el expediente QE/QROO/1773/2020 relacionado con la celebración de la elección de representantes e integrantes del Comité Directivo Estatal del referido partido político en el estado de Quintana Roo.

33. Quien acude como actor en el presente juicio tiene la calidad de afiliado al Partido de la Revolución Democrática y delegado político de dicho partido en el Estado de Quintana Roo, además compareció como tercero interesado en la instancia local. Ahora, ante esta instancia federal, en su escrito de demanda sostiene que la decisión del Tribunal local afecta su esfera de derechos pues al revocar la resolución partidista de desechamiento donde se controvertían actos relativos a su



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

designación como delegado en funciones de Presidente para el estado de Quintana Roo.

34. Por ello, esta Sala Regional desestima la causal de improcedencia invocada, pues el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y, a la vez, éste hace ver la necesaria y útil intervención del órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia con efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, produciendo la consiguiente **restitución al demandante en el goce del pretendido derecho** político-electoral violado.

35. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 7/2002 de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.<sup>7</sup>

36. De ahí que no se actualice la causal de improcedencia referida.

### **TERCERO. Requisitos de procedibilidad**

37. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>

electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

**38. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y se expresan agravios.

**39. Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto por la ley, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el nueve de noviembre y se le notificó por estrados físicos del Tribunal local en la misma fecha.<sup>8</sup> De ahí que, el plazo para impugnarlo transcurrió del diez al trece de noviembre. Por tanto, si la demanda se presentó el trece de noviembre, siendo este el último día dentro del plazo, resulta evidente que su presentación es oportuna.

**40. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, en términos de lo expuesto en el considerando anterior.

**41. Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, en razón de que la sentencia impugnada se constituye como un acto definitivo, al ser determinaciones emitidas por el

---

<sup>8</sup> Cédula de notificación por estrados visibles a fojas 763 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-378/2020

Tribunal local y que no admiten algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlos, revocarlos o modificarlos, pues sus resoluciones son definitivas e inatacables en el ámbito local; de conformidad con lo establecido por la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, artículo 48.

#### **CUARTO. Pruebas reservadas**

42. Mediante proveído de veintisiete de noviembre del año en curso, el magistrado instructor reservó el desahogo de diversas pruebas para el momento procesal oportuno.

43. Los medios probatorios reservados fueron los siguientes:

- I. Prueba técnica consistente en la impresión de la resolución que aparece en un enlace de internet que aporta.
- II. Prueba técnica consistente en el video de la sesión pública del Tribunal Electoral de Quintana Roo en la cual se resolvió el juicio identificado con la calve JDC/051/2020.

44. En relación con la primera prueba, el actor pretende demostrar “el dolo y la mala fe de conducirse del quejoso del medio de impugnación que dio origen a la resolución hoy impugnada al pretender afirmar que el suscrito no es persona afiliada al Partido de la Revolución Democrática, ya que dicha resolución demuestra que el suscrito si cuenta con ese carácter.”

45. El relación con la segunda prueba, el actor sostiene que “dicha prueba servirá para demostrar que el Tribunal responsable actuó de manera ilegal, tendenciosa y parcial pretendiendo olvidar que cuando reencauzó el medio de defensa de Leobardo Rojas López y en la cual se ordena al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática resolver dicho medio de defensa como QUEJA ELECTORAL ya que se encontraba inmersa en un proceso electoral interno, demostrando la incongruencia de la autoridad hoy responsable pretendiendo modificar el criterio y hacer creer en su resolución, hoy impugnada, que el medio de defensa no se encontraba en el seno de un proceso electoral y que, por lo tanto, los plazos debían correr en días hábiles, lo cual demuestra la total incongruencia el Tribunal hoy responsable, dejando de cumplir totalmente con sus obligaciones legales y jurisdiccionales y se nos pretende impedir a toda costa se cumpla las disposiciones adjetivas que rigen la resolución de los medios de impugnación intrapartidarios”.

46. Al respecto, esta Sala Regional considera que dichas probanzas no guardan relación con el fondo de la controversia planteada en la demanda y, por tal motivo, no deben ser desahogadas.

47. Ello, pues el papel de los órganos jurisdiccionales es resolver conforme con lo expuesto por las partes, implicando que las pruebas allegadas al proceso deben guardar relación con el fondo de la controversia.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

48. Por lo expuesto, y ante la inviabilidad de lo pretendido con las pruebas, respecto de la determinación puesta a consideración de esta Sala Regional en el presente juicio, es innecesario el desahogo de dichas probanzas.

#### **QUINTO. Estudio de fondo**

- **Pretensión y síntesis de agravios**

49. La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el pasado nueve de noviembre en el expediente JDC/051/2020, mediante la cual revocó la diversa emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD en el expediente QE/QROO/1773/2020 relacionado con la celebración de la elección de representantes e integrantes del Comité Directivo Estatal del referido partido político en el estado de Quintana Roo.

50. Como motivos de agravio, el actor refiere que el Tribunal local realizó una violación al principio de exhaustividad y certeza jurídica, lo cual trae como consecuencia que la resolución impugnada sea incongruente y adolezca de falta de técnica lógica jurídica.

51. El actor estima como incongruente la resolución impugnada y que el Tribunal local actuó de manera parcial debido a que, por una parte, consideró existente un proceso electoral interno, para lo cual concedió al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD un plazo de cinco días naturales para emitir una nueva determinación; y, por otra parte, determinó el

cómputo del plazo para la promoción del medio de impugnación considerando únicamente los días hábiles.

52. Asimismo, el actor considera que el actuar incongruente del Tribunal local se evidencia con la emisión de la resolución en los juicios JDC/048/2020 y su acumulado JDC/049/2020 mediante los cuales reencauzó la demanda del último juicio al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD para su conocimiento, sustanciación y resolución mediante una queja electoral, con lo cual reconoció la relación del asunto con el proceso electoral interno del PRD. Así, de esta manera resultaba aplicable el Reglamento de Elecciones del referido partido, considerándose todos los días como hábiles para contabilizar el plazo de la promoción de la queja electoral.

53. En ese sentido, el actor sostiene que el propio Tribunal local determinó la vía y las reglas aplicables para el medio de impugnación intrapartidista, siendo en este caso la queja electoral, específicamente con base en los artículos 148, inciso b), 159 y 160, incisos c) y d) del Reglamento de Elecciones.

54. Por tanto, estima incorrecto lo determinado por el Tribunal local, pues a su juicio, las reglas aplicables al PRD no se limitaban al inicio de algún proceso electoral constitucional federal o local, sino que las mismas son aplicables en el proceso electoral interno, el cual, con base en la Ley General de Partidos Políticos, cada instituto político determina su autoorganización y procesos de renovación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

55. Además, considera que el Tribunal local actuó de forma tendenciosa, parcial e ilegal al desestimar sus manifestaciones expuestas en su calidad de tercero interesado, en donde aportó las razones de por qué no le asistía la razón al actor en la instancia local.

56. Finalmente, el actor cita como precedente la sentencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los juicios ciudadanos SUP-JDC-2473/2020 y sus acumulados, en la cual dicho órgano jurisdiccional se pronunció respecto de una serie de asuntos similares al presente juicio, y determinó que, para el cómputo de la queja electoral prevista en el Reglamento de Elecciones del PRD, se incluyen términos en días y horas naturales.

57. Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto y derivado del análisis integral del escrito de demanda federal, esta Sala Regional advierte que el actor controvierte la sentencia local única y exclusivamente en lo relativo al primer agravio que analizó el Tribunal local; esto es, lo referente al análisis del indebido desechamiento del órgano de justicia del PRD donde se controvirtió la omisión de llevar a cabo por tercera ocasión la sesión de instalación del Consejo Estatal del PRD en el estado de Quintana Roo, sin que del escrito de demanda federal se advierta la formulación de agravios en contra del segundo agravio analizado por el Tribunal local, relacionado con la designación de un delegado en funciones de presidente del PRD en el estado de Quintana Roo.

58. En ese contexto, por cuestión de método este órgano jurisdiccional federal analizará los agravios expuestos en su conjunto al estar dirigidos a evidenciar lo incorrecto de la determinación del Tribunal local al revocar la resolución emitida por el órgano intrapartidista, pues en estima del actor la promoción del medio de impugnación que dio origen a la cadena impugnativa fue extemporánea.

59. Lo anterior, no afecta al actor pues no es la forma en cómo se estudian los agravios lo que pudiera ocasionar una lesión, sino lo trascendental es que sean íntegramente estudiados; esto, con sustento la jurisprudencia 4/2020, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".<sup>9</sup>

- **Consideraciones del Tribunal local**

60. La controversia sometida ante el Tribunal local consistió en dilucidar si la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD en el expediente QE/QROO/1773/2020, se encontraba ajustada a Derecho.

61. Lo anterior, porque el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD determinó esencialmente lo siguiente:

62. Respecto a la supuesta omisión de llevar a cabo por tercera ocasión la sesión de instalación del Consejo Estatal del

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

PRD en el Estado de Quintana Roo, el referido órgano determinó desechar el escrito de demanda, debido a que estimó que su presentación fue extemporánea.

63. Por lo que hace al motivo de inconformidad consistente en la designación de un delegado en funciones de presidente del PRD en el estado de Quintana Roo, la autoridad partidista sobreseyó la queja, debido a que el dictado de un nuevo acuerdo dejó sin materia el acuerdo primigenio motivo de la controversia.

64. Al respecto, en la sentencia que ahora se controvierte ante esta instancia federal, el Tribunal local revocó la resolución intrapartidista por lo que se reseña enseguida.

65. El Tribunal local abordó el estudio de los agravios en dos apartados, primero analizó lo relativo a la extemporaneidad del medio de impugnación intrapartidista y después lo relacionado con la designación de un delegado en funciones de presidente del PRD en el estado de Quintana Roo; calificando como fundados ambos agravios.

66. Respecto al primer agravio, consideró que el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD incorrectamente desechó el medio de impugnación al considerar que la demanda se había presentado fuera del plazo legal previsto para tal efecto.

67. De esta manera, el Tribunal local consideró que dicho órgano intrapartidista indebidamente realizó el cómputo del plazo tomando todos los días y horas como hábiles, ya que contabilizó del veintinueve de agosto al uno de septiembre del

año en curso, cuando a su juicio lo correcto era que únicamente se contabilizaran los días y horas hábiles.

68. Sin embargo, el Tribunal local determinó que el cómputo correcto transcurrió del lunes treinta y uno de agosto al jueves tres de septiembre, sin considerar veintinueve y treinta de agosto, al tratarse de días inhábiles por ser sábado y domingo.

69. Así, desde su perspectiva, al haber presentado el escrito de demanda el tres de septiembre, resultaba incuestionable su oportunidad, ya que, en consideración del Tribunal responsable, el acto impugnado no guardaba relación con algún proceso electoral constitucional federal o local, sino con el proceso interno del PRD relacionado con la celebración de la elección de representantes e integrantes del Comité Directivo Estatal en el Estado de Quintana Roo.

70. De ahí que estimara que, de acuerdo con el Reglamento de Elecciones del PRD, artículo 146, párrafo tercero, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados.

71. Por otra parte, el Tribunal local calificó como fundado el segundo agravio al considerar que el supuesto normativo en donde el órgano de justicia del PRD fundó su determinación, no se actualizaba en el caso concreto.

72. Esto es, el Tribunal responsable consideró que, contrario a lo determinado por el órgano de justicia del PRD, no se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-378/2020

actualizaba la hipótesis prevista en el inciso b), del artículo 24 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, consistente en que procede el sobreseimiento cuando el órgano responsable del acto o resolución impugnado modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de defensa interpuesto antes de que se dicte resolución definitiva.

73. Lo anterior, porque el promovente en la instancia intrapartidista inicialmente controvirtió el acuerdo 16/PRD/DNE/2020 emitido el once de septiembre por la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, mediante el cual realizó el nombramiento del delegado en funciones de presidente para el Estado de Quintana Roo.

74. Sin embargo, a juicio del Tribunal local el órgano de justicia del PRD indebidamente determinó que había quedado sin materia dicho medio de impugnación al emitirse el diverso acuerdo 20/PRD/DNE/2020 el veinticuatro de septiembre por la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, por el cual, dejó sin efectos el acuerdo previo 16/PRD/DNE/2020 y realizó el nombramiento del delegado en funciones de presidente para el Estado de Quintana Roo.

75. Ello, porque la nueva designación recaía en la misma persona y con las mismas atribuciones, prevaleciendo la controversia planteada por el promovente y debiendo ser analizado el fondo del asunto.

- **Determinación de esta Sala Regional**

76. En consideración de esta Sala Regional los agravios expuestos por el actor resultan inoperantes, por lo cual se debe confirmar la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación, pero por razones distintas a las expuestas por el Tribunal local.

77. La calificativa anunciada obedece a que, con independencia de que haya sido incorrecta la determinación del Tribunal responsable en el sentido de que para el cómputo del plazo para la promoción de un medio de defensa al interior del partido, únicamente debían considerarse los días hábiles, pues de acuerdo con el marco intrapartidista aplicable, se obtiene que los actos o resoluciones relacionados con el proceso interno del PRD, el cómputo se debe realizar tomando en cuenta todos los días y horas como hábiles.

78. Lo anterior, a partir de que el Reglamento de Elecciones del PRD, en sus artículos 26, 27, 33 y 146 se establece lo siguiente:

(...)

**Artículo 26.** El proceso electoral interno es el conjunto de actos previstos en el Estatuto y este Reglamento necesarios para llevar a cabo la renovación de los órganos de representación y dirección del Partido, así como la selección de candidaturas a cargos de elección popular.

...

**Artículo 27.** El proceso electoral interno comprende las siguientes etapas:

- a) Emisión de la convocatoria;
- b) Emisión del Listado Nominal de conformidad al Reglamento de Afiliación;
- c) Actos preparatorios de la Jornada Electoral;
- d) Jornada Electoral;





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-378/2020

e) Sesión de Cómputo y Declaración de validez de la elección por parte de la instancia electoral; y

f) Calificación de la Elección, por parte de la instancia jurisdiccional que corresponda.

...

**Artículo 33.** Dentro del proceso electoral, todos los días y horas, son hábiles.

...

**Artículo 146.** Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en éste Reglamento y demás normatividad aplicable.

Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

(...)

**79.** Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando la normativa estatutaria de un partido político señale que, durante el desarrollo de un procedimiento electoral interno, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas, se debe considerar que esa regla es aplicable cuando se impugnen actos derivados de esos procedimientos electivos.

**80.** Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 18/2012, cuyo rubro es: "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA

(NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)".<sup>10</sup>

81. Incluso, cabe precisar que el procedimiento electoral intrapartidista no concluye hasta la resolución del último de los medios de impugnación constitucional y legalmente previstos.

82. Se afirma lo anterior, por la posibilidad de impugnar actos intrapartidistas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien es la máxima autoridad en la materia electoral y proporciona certeza de que la resolución dictada en la parte final de la etapa de resultados de la elección partidista ha adquirido definitividad. Como se prevé en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, párrafo cuarto, fracción V.

83. Resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 1/2002, cuyo rubro es: "PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".<sup>11</sup>

84. Así, en términos de lo expuesto se concluye que la presentación de los medios de defensa en contra de los actos relacionados con el presente proceso de elección de los

---

<sup>10</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 56 y 57; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-378/2020

órganos de representación y dirección del PRD, en todos sus ámbitos, deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, considerando todos los días y horas como hábiles.

85. De ahí que el Tribunal local incorrectamente determinara la no relación del acto impugnado local con algún proceso electoral constitucional federal o local, pasando por alto su vinculación con el proceso interno del PRD relacionado con la celebración de la elección de representantes e integrantes del Comité Directivo Estatal en el Estado de Quintana Roo, y en este caso se debían considerar únicamente los días hábiles para el computo del plazo para impugnar.

86. No obstante lo anterior, la inoperancia de los agravios radica fundamentalmente en que esta Sala Regional advierte que el Tribunal responsable, así como el Órgano de Justicia Intraparitaria del PRD analizaron de manera equivocada la naturaleza del motivo de inconformidad, pues inobservaron que, de acuerdo con la cadena impugnativa, el motivo de inconformidad se relaciona con la supuesta omisión de celebrar la sesión de instalación del Consejo Estatal del PRD en el estado de Quintana Roo, lo cual implica que se trata de un acto de tracto sucesivo que no tiene un punto fijo de inicio, subsistiendo en tanto persista la conducta controvertida y, con ello, el plazo legal para impugnar no podría estimarse agotado.

87. En efecto, en el caso concreto, se advierte que el ciudadano Leobardo Rojas López se inconformó con la

supuesta omisión por parte de la Dirección Nacional Extraordinaria y del Órgano Técnico Electoral del PRD, de celebrar por tercera ocasión, la sesión de instalación del Consejo Estatal en Quintana Roo, que en términos del acuerdo PRD/DNE066/202010 debió haber sido el veintiocho de agosto del año en curso.

**88.** En ese sentido, aun cuando las consideraciones en las que se basó el Tribunal local son incorrectas, lo cierto es que, del análisis de la cadena impugnativa de donde derivó el presente juicio, esta Sala Regional arriba a la misma conclusión consistente en revocar la resolución emitida por el órgano de justicia del PRD y ordenar emitir una nueva resolución en donde se analice el fondo de la controversia planteada.

**89.** Esto es, se considera correcta la revocación de la resolución mencionada, pero no porque el plazo para controvertir actos relativos al proceso interno se considere los días y horas hábiles, sino porque el acto del cual deriva la cadena impugnativa se trata de una omisión, de ahí que fuera incorrecto que el órgano de justicia del PRD desechara el medio de impugnación.

**90.** Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando se impugnen omisiones debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-378/2020

por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

91. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 15/2011, de rubro “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.<sup>12</sup>

92. Por tanto, se considera que, en este caso, la presentación de la demanda intrapartidista se hizo oportunamente, por lo que debe ser analizada y resuelta en una determinación que atienda el fondo de la controversia planteada.

93. De ahí, que las manifestaciones del actor resulten insuficientes para revocar la sentencia controvertida, puesto que al haber controvertido la omisión de celebrar por tercera ocasión, la sesión de instalación del Consejo Estatal en Quintana Roo, ello implica que se tenía que conocer la controversia planteada en la instancia partidista.

94. Por otra parte, esta Sala Regional determina que es improcedente la solicitud formulada por el actor consistente en ordenar la suspensión de los efectos del acto impugnado, toda vez que dicha figura no encuentra sustento jurídico en el marco constitucional y legal del sistema impugnativo en materia electoral.

---

<sup>12</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>

95. En efecto, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, disponiendo expresamente que, en materia electoral, **la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto controvertido.**

96. Lo anterior, en términos de la Constitución Federal, artículos 41, párrafos segundo y tercero, Base VI, y 99 y que se reproduce en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 6, apartado 2.

97. De dichas porciones constitucionales y legales se obtiene que la voluntad del constituyente y del legislador federal consistió en determinar expresamente y sin excepciones que en materia electoral no procede la suspensión del acto impugnado, de ahí que no resulte procedente acoger la petición del actor.

98. Sin que pase inadvertido, que el pasado seis de enero del año en curso, se recibió en la cuenta de correo institucional de este órgano jurisdiccional copia de la resolución incidental CI-1/JDC/062/2020 resuelta por el Tribunal responsable; sin embargo, sí bien es cierto que lo ahí resuelto guarda relación con el presente asunto, lo cierto es que para esta Sala Regional, ello no afecta en modo alguno el sentido de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

conclusión a la que se arriba, al tratarse de cadenas impugnativas diferentes.

99. Asimismo, el día en que se resuelve, se recibió en la misma cuenta de correo copia de la resolución del expediente JDC/067/2020, que también guarda relación con lo ahora se resuelve; sin embargo, se estima que tampoco incide en el sentido de esta ejecutoria, por la misma razón referida en el párrafo anterior, por lo cual, se **ordena** que se agregue al expediente para que obre como en derecho corresponda.

100. En consecuencia, al resultar inoperantes los agravios expuestos por el actor, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación, pero por las razones expuestas en el presente considerando.

101. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

102. Por lo expuesto y fundado; se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, por razones distintas, la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación, de

conformidad con lo expuesto en el considerando último de la presente ejecutoria.

**Notifíquese** de manera **personal** al actor por conducto del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en cuanto las condiciones sanitarias derivadas del virus COVID-19 lo permitan en auxilio a las labores de esta Sala Regional; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia, al citado Tribunal local; así como de manera electrónica a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX> al actor y demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente; Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.